



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**RESOLUCIÓN N° 01681 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 9587-2012-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : NATIVIDAD LIZARME ORTEGA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EFUCATIVA LOCAL N° 06  
**RÉGIMEN** : LEY N° 24029  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
ASCENSO

**SUMILLA:** *Se declara DAR POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por la señora NATIVIDAD LIZARME ORTEGA, contra la Resolución Directoral N° 000920-2012, del 30 de marzo de 2012, emitido por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, por sustracción de la materia.*

Lima, 2 de octubre 2014

**ANTECEDENTE**

1. Mediante escrito registrado con Expediente N° 016945-2012, la señora NATIVIDAD LIZARME ORTEGA, en adelante la impugnante, docente nombrada en el Primer Nivel Magisterial, solicitó a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, su ascenso automático al Segundo Nivel Magisterial previsto en la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, argumentado que contaba con más de cinco (05) años de permanencia en el Primer Nivel, cumpliendo así con el requisito exigido por la citada norma.

2. Con Resolución Directoral N° 000920-2012, del 30 de marzo de 2012<sup>1</sup>, la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 declaró improcedente la solicitud de la impugnante por encontrarse vigente la Ley N° 29062 – Ley de la Carrera Magisterial.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

3. No conforme con el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000920-2012, la impugnante interpuso un recurso de apelación contra ésta, solicitando se revoque el acto impugnando y, en consecuencia, se le reubique en el II Nivel Magisterial de la Ley N° 24029, por considerar aplicable el artículo 43<sup>2</sup> de la mencionada ley.

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 9 de abril de 2012.

<sup>2</sup> **Ley N° 24029 – Ley del Profesorado**

“Artículo 43º.- El ascenso del primer al segundo nivel de la carrera es automático al cumplir el tiempo mínimo de permanencia establecido para ese nivel (...)”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

4. Mediante Oficio N° 02824-2012-UGEL.06/OAJ, la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
6. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final<sup>4</sup>, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC5, precedente de observancia obligatoria

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.

8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
  - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen laboral de los docentes públicos

11. En nuestro ordenamiento jurídico, el régimen aplicable a los docentes públicos se encuentra regulado por tres normas:
  - (i) La Ley N° 24029, Ley del Profesorado (promulgada en 1984 y modificada en 1990 por la Ley N° 25212).
  - (ii) La Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial (publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de julio de 2007), norma que crea la Carrera Pública Magisterial como un nuevo régimen para los docentes públicos.
  - (iii) La Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial (publicada en el Diario Oficial “el Peruano” el 25 de noviembre de 2012), mediante el cual se realiza la



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

reforma de la Carrera Pública Magisterial, derogando tanto a la Ley N° 20429, como a la Ley N° 29062.

Cabe indicar que, el Reglamento de la Ley N° 29944, en su Única Disposición Complementaria Derogatoria<sup>6</sup>, derogó además los Decretos Supremos N°s 19-90-ED y 003-2008-ED, es decir los Reglamentos de las Leyes N°s 24029 y 29062, respectivamente.

12. Al respecto, en la Ley N° 24029, la Carrera Pública del Profesorado estaba compuesta de (8) niveles magisteriales, la misma que en su artículo 43º, concordante con el artículo 189º de su Reglamento<sup>7</sup>, establecía que el ascenso del Primer al Segundo Nivel Magisterial era automático, en la medida que el profesor cumpliera con el tiempo de permanencia mínimo exigido; el mismo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 30º de la referida ley<sup>8</sup>, era de cinco (5) años.
13. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley N°29062, se aprobó la Ley de la Carrera Pública Magisterial, la misma que contaba con cinco (5) niveles magisteriales, estableciendo que el ascenso a cualquiera de los niveles de la carrera debía producirse, necesariamente, a través de concurso público, tal como se desprende de los artículos 25º y 27º de la referida norma<sup>9</sup> para lo cual, el

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**“ÚNICA: Derogatoria**

Deróguense los Decretos Supremos N.º 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo”.

<sup>7</sup> Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED

**“Artículo 189º.-** El proceso de ascenso en la Carrera del Profesora se rige por el Sistema Único de Ascenso que implica:

- a) Ascenso automático, el Primero (I) al Segundo (II) nivel, al cumplir el profesor el tiempo mínimo de permanencia; y,
- b) Ascenso selectivo, del Segundo (II) al quinto (V) Nivel, mediante evaluación conforme a las normas del Reglamento”.

<sup>8</sup> Ley N° 24029- Ley del Profesorado

**“Artículo 30º.-** Los niveles de la Carrera Pública del Profesorado son cinco.

El tiempo mínimo de permanencia en cada uno de los niveles es el siguiente:

En el Nivel I : Cinco años,

En el Nivel II : Cinco años,

En el Nivel III : Cinco años,

En el Nivel IV : Cinco años, y

En el Nivel V: Indefinido.

El reconocimiento del tiempo de servicios es de oficio”.

<sup>9</sup> Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N°19-90-ED

**“Artículo 25º.- Periodicidad y requisitos para ascender de Nivel Magisterial**

El Ministerio de Educación, en coordinación con la Dirección Regional de Educación, convoca cada tres (3) años a concurso nacional para ascenso, el cual lo ejecutan, descentralizadamente, las Unidades de Gestión Educativa Local o la entidad correspondiente, de acuerdo a las normas y especificaciones



## “Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

## “Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

Ministerio de Educación, en coordinación con la Dirección Regional de Educación, debía convocar cada tres (3) años a un concurso público nacional para ascensos.

14. Asimismo, en esta norma se dispuso que para poder participar en el concurso de ascensos, eran requisitos cumplir el tiempo real y efectivo de permanencia previsto en cada nivel y haber aprobado las evaluaciones de desempeño previas a la evaluación de ascenso.
15. Cabe agregar que, la Décima Segunda Disposición Complementaria Final de Ley N° 29062, precisó que: *“en tanto no ingresen a la Carrera Pública Magisterial, dispuesta en la presente Ley, los profesores en servicio continuarán comprendidos en los alcances de la Ley N° 24029 y su modificatoria, la Ley N° 25212”*.
16. Sin embargo, con la promulgación de la Ley N° 29944, se ha dispuesto la derogación de ambas normas (Ley N° 24029 y Ley N° 29062), con lo cual, es necesario analizar las implicancias de la nueva ley, respecto a los cambios de niveles en la carrera.
17. La Ley N° 29944, como su nombre lo indica, tiene por objeto realizar una reforma en el sistema magisterial peruano, para lo cual ha estructurado la Carrera Pública Magisterial en ocho (8) escalas magisteriales.
18. Asimismo, en su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final dispone que, los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley N° 24029, comprendidos en el Primer y Segundo nivel de la carrera magisterial, serán ubicados en la primera escala magisterial<sup>10</sup>.
19. En la misma línea, a través de la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se ha establecido que las instancias de gestión descentralizadas expidan dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia el

técnicas que emita el Ministerio de Educación. Para postular al ascenso a un Nivel Magisterial inmediato superior se requiere:

- a) Haber cumplido el tiempo real y efectivo de permanencia en el Nivel Magisterial previo, establecido en el artículo 7º de la presente ley.
- b) Haber aprobado las evaluaciones de desempeño, previas a la evaluación de ascenso en la que participa.  
(...)”.

<sup>10</sup> Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**“PRIMERA.- Ubicación de los profesores de la Ley N° 24029 en las escalas magisteriales**

Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley N° 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente ley”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

reglamento (4 de mayo de 2013), las respectivas resoluciones nominales que ubiquen a los profesores comprendidos en la Ley del Profesorado y la Ley de Carrera Pública Magisterial, en la escala magisterial que les corresponda.

De la sustracción de la materia controvertida

20. Del análisis del recurso de apelación, se observa que la pretensión de la impugnante es que se formalice su ascenso, del Primer al Segundo nivel de la carrera magisterial, por ser automático al haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley N° 24029. Sin embargo, conforme se ha expuesto en los numerales precedentes, ambos niveles de la Ley N° 24029, tanto el Primero como el Segundo nivel, serán ubicados en el primer nivel de la escala magisterial aprobada por la Ley N° 29944.
21. Por consiguiente, al amparo del numeral 2 del artículo 186° de la Ley N° 27444<sup>11</sup>, esta Sala considera que carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión planteada por la impugnante, toda vez que, al momento de emitirse la presente resolución, por disposición expresa de la Ley N° 29944, el nivel que ostenta y al que aspira alcanzar, deben ser ubicados en un mismo nivel por la instancia respectiva del Ministerio de Educación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DAR POR CONCLUIDO el procedimiento derivado del recurso de apelación interpuesto por la señora NATIVIDAD LIZARME ORTEGA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000920-2012, del 30 de marzo de 2012, emitido por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06, por sustracción de la materia.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora NATIVIDAD LIZARME ORTEGA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06.

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
“Artículo 186°.- Fin del Procedimiento  
(...)”

También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.




---

**RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL**



---

**LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE**



---

**ANA ROSA CRISTINA  
MARTÍNELLI MONTOYA  
VOCAL**

L13/P2